



**Constancia secretarial (24/03/2021)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 25 de marzo de 2021.

**Dora Sophia Rodríguez**

Secretaria

**Auto de sustanciación**

**Sucesión intestada**

**860013110001 2019 00336 00**

Mocoa, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, el juzgado encuentra una solicitud elevada por el apoderado del heredero demandante, dentro de la cual requiere se realice la designación de curador ad-litem de los herederos indeterminados, toda vez que a la presente fecha ya se encuentra surtido el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Al respecto ha de apreciarse que en los procesos de sucesión no le es dable el nombramiento de curador-ad-litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite procesal o a los herederos indeterminados que eventualmente llegaren a concurrir, toda vez que el Art. 501 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Art. 1312 del Código Civil determinan que en la audiencia de inventarios y avalúos podrán ser participes el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito; máxime cuando para el caso en concreto de los herederos, y ante la posibilidad de haber concluido cualquier proceso de sucesión, los mismos tienen la facultad de acceder ante la administración de justicia a reclamar los derechos que le asisten a través de la acción de petición de herencia.

Por su parte, se constata también, en lo que respecta al señor YAMIL ERNESTO POSSO SALEG, que este no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del proveído de fecha 5 de diciembre de 2019, pese a haber sido debidamente notificado de la existencia del proceso, conforme lo regla el Inc. 1° Art. 492 CGP, lo cual se surtió en providencia del 4 de marzo de 2020; por lo tanto, en principio, el juzgado establece que se abstendrá de reconocer vocación hereditaria, sin perjuicio de que llegare a constituir la presunción de repudio de herencia, conforme lo establece el Inc. 5° *ejusdem*, y el Art. 1290 C.C.

Así las cosas, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** No atender la solicitud elevada por el abogado GUSTAVO VALENCIA OSORIO, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Abstenerse de reconocer vocación hereditaria al señor YAMIL ERNESTO POSSO SALEG, toda vez que no se ha arrimado la prueba del estado civil que acredite su parentesco con la causante.

**TERCERO.-** Requerir a YAMIL ERNESTO POSSO SALEG, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, se sirva a cumplir con la orden expuesta en el numeral TERCERO de la providencia fechada el 5 de diciembre de 2019, so pena de aplicarse la presunción estatuida en Inc. 5° Art. 492 CGP y el Art. 1290 C.C.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f6840329539c56e00f6086ba2643fbad03b0ae8d4572dfaa8b1be98241ea995**

Documento generado en 24/03/2021 05:37:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**